

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la cual fue admitida y como no se cumplió con la carga de la parte demandada de notificar al demandado, se le requirió para darle estudio al artículo 317 del C. G. P. y como no se cumplió con el llamado, se le dio aplicación al DESISTIMIENTO TACITO, mediante auto del día 12 de Diciembre de 2022, presentándose recurso de reposición, frente al mismo.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	LEIDY KARINA RODAS MAZO
Demandado:	BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN
Radicado:	No. 05001 31 10 007 – 2022 – 00399 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0119 de 2023
Decisión:	PROSPERA RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, iniciado por la señora LEIDY KARINA RODAS MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.147.957.211 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hija, la niña S. M. S. R., en contra del padre, el señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.197.648 de Medellín Antioquia, fue admitido mediante auto interlocutorio No. 0605 del día 26 de Julio de 2022, disponiéndose entre otros, la notificación a la parte demandada, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Transcurridos tres meses, sin que existiera ninguna actividad procesal en el asunto a estudio, mediante auto de trámite del día 18 de Octubre de la anualidad pasada, se le requirió a la parte demandante a fin de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem, por encontrarse pendiente de la actividad procesal de notificación a la parte demandada, y en vista de que,

presuntamente, no se atendió el requerimiento dentro del término legal para ello, se dio aplicación a la norma en cita y mediante auto interlocutorio No. 1002 del día 12 de Diciembre se DECRETÓ -la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, -la NOTIFICACIÓN por estados, al igual que al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, y -el ARCHIVO de las diligencias.

Posteriormente, la parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, presentó recurso de REPOSICIÓN al auto no. 1002, del día 12 de Diciembre de la misma anualidad, con base en los siguientes argumentos:

*“...El 30 y 31 de agosto se radican dos memoriales y el 07 de septiembre de 2022, se emite auto por parte del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA accediendo a lo solicitado y se comparte por secretaría el link del expediente digital por el término de 8 días. Mediante auto del 18 de octubre de 2022 el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** requiere a la parte demandante para que, de impulso al proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito. Se registran en el historial del proceso memoriales en las siguientes fechas 25/10/2022 sin observaciones; 17/11/2022 PODER; 22/11/2022 solicita link; 23/11/2022 solicita link; 25/11/2022 solicita link; 30/11/2022 solicita link; 06/12/2022 solicita link. El JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto del 12 de diciembre de 2022, y como consecuencia se da por terminado el proceso y se ordena su archivo. Nótese pues que entre el auto que puso final al proceso existen varios memoriales entre ellos un PODER que no ha sido resuelto y que no se tiene conocimiento de este, toda vez que no se encontraba en el expediente digital que se compartió a mi poderdante el 6 de diciembre de 2022, entre el archivo 13 y archivo 14 del expediente digital no obran memoriales registrados, en especial el del 17 de noviembre de 2022 PODER. La señora poderdante quien actúa en representación de su hija menor de edad, ante la inactividad del apoderado, a quien le solicitó en repetidas ocasiones informe sobre la marcha del proceso y siempre tenía evasivas decidió conocer por su cuenta el estado del proceso. En varias oportunidades la señora LEIDY KARINA RODAS, envió memorial solicitando link del expediente, quien incluso fue a las instalaciones del Juzgado a solicitarlo y obtuvo como respuesta que debía solicitarlo por escrito, lo anterior con la intención de saber en qué estado se encontraba su proceso, ya que observaba cierta negligencia de su apoderado anterior. Teniendo en cuenta los hechos manifestados y que si bien, la carga procesal corresponde a la parte demandante, no es menos cierto que no se conocen a la fecha los memoriales y las actuaciones desplegadas por el abogado JUAN CAMILO ROJO a quien se le revocó el poder ante la falta de diligencia dentro del proceso, que dentro del mismo se encuentran inmersos los intereses de una menor de edad. Se deja constancia que los días 15 y 16 de diciembre de 2022 las Pagina de la Rama Judicial se encontraba sin servicio, por lo que no era posible consultar el historial del proceso y que el link del expediente digital que le fue compartido a la señora LEIDY KARINA hasta el 06 de diciembre de 2022, expiro, por lo que se solicitó al Juzgado que se remitiría nuevamente el link sin obtener respuesta alguna”.*

Por lo que solicitó al Despacho reponer, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, notificado por estados del 13 de diciembre del mismo año, por medio del cual se DECRETÓ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia. -De no REPONER el auto en mención, se remita en APELACIÓN al Superior Jerárquico – TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA – de conformidad con el literal E del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. -Remitir el link del expediente digital actualizado y con los memoriales que deben conocer las partes. -Resolver si es el caso el memorial del 17 de noviembre de 2022 PODER, ya que no contamos con el escrito, y en todo caso descorrería el término para el

requerimiento. -Enterar al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos al despacho de este recurso.

Por lo que entra el DESPACHO a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la apoderada recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Y el Artículo 319. *Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho: *“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”.* (López Blanco Hernán Fabio, Instituc. de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.

El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía". (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En el presente caso, observa el Despacho que, le asiste la razón a la apoderada de la parte recurrente pues, en primer lugar, y de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente, el Juzgado cometió un yerro al recibir el correo electrónico del día 25 de Octubre y no registrarse en la actuación en el sistema, a fin de darle el trámite pertinente y en segundo lugar, se presentaron varios memoriales, por parte de la demandante, como -otorgando poder a otra abogada y -solicitando el link del expediente, en el interregno entre el auto que requirió para decretar el DESISTIMIENTO TACITO y el AUTO QUE LO DECRETÓ, lo que desconoció, de alguna manera, el Juzgado, la actuación llevada a cabo por la parte interesada en el trámite del Proceso; procediendo a decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta dichos memoriales. Y que, a más de lo anterior, la página de la RAMA JUDICIAL, no presta un excelente servicio, como debe ser, encontrándose en muchas oportunidades caída, así ocurrió en el tiempo en que se presentó esta actuación; por lo que, en muchas ocasiones impide que, los administrados puedan consultar sus procesos y enterarse en qué estado se encuentran, en tiempo oportuno. Teniendo en cuenta que, fue un error del Juzgado y ante las dificultades presentadas, habrá de accederse a la solicitud de la demandante.

Además, hay que tener en cuenta que, en la demanda están inmersos los Derechos Fundamentales de una niña de escasos 13 años, que es su interés superior lo que nos convoca, por lo que, no hay que ser tan exegéticos y propender por garantizar la efectividad plena del acceso a la administración de justicia, y más cuando de Derechos Fundamentales se trata, habrá que ser garantista, lo dicho encuentra su sustento en lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley de la Infancia y la adolescencia, al consagrar la prevalencia de sus Derechos Fundamentales:

"En todo acto, decisión o medida administrativa o judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus Derechos Fundamentales con los de cualquier persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés del niño, niña o adolescente."

Además, el Artículo 42 de la norma en cita, habla de los Deberes del juez:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)”.

Siendo procedente entrar a reponer la decisión tomada el día 12 de Diciembre de la anualidad que transcurrió, mediante el auto interlocutorio No. 1002, en el que se decretó el DESISTIMIENTO TACITO, y en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso, e instar a la parte demandante a fin de que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir con la carga que a ella corresponde, es decir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal se dispuso en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda y así poder continuar con las demás etapas del proceso, según lo dispuesto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

Por último se acepta la renuncia al poder presentada por el togado, JUAN CAMILO ROJO LONDOÑO, con tarjeta profesional No. 354.853 del C. S. de la Judicatura, -reconocer personería a la abogada MARGARITA BENJUMEA SALAZAR, con tarjeta profesional No. 66.264 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido. Y se dispone la remisión del LINK del expediente al correo electrónico: margaritabenjumea07@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: se ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en CONSECUENCIA, se REPONE el auto del día 12 de Diciembre de la anualidad que pasó, mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO: Se dispone la CONTINUACIÓN del presente proceso y se insta a la parte demandante a fin de que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir con la carga que a ella corresponde es decidir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal se dispuso en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se procederá con las demás etapas propias de este tipo de procesos, según lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentado por el togado, JUAN CAMILO ROJO LONDOÑO, con tarjeta profesional No. 354.853 del C. S. de la Judicatura,

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA BENJUMEA SALAZAR, con tarjeta profesional No. 66.264 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se dispone la remisión del LINK del expediente al correo electrónico:
margaritabenjumea07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Juez.

M.L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc4c01c95eee073f03046a8407c0ea429fe658073d88614375c5b123a1776e**

Documento generado en 15/02/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>